Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 MAR 2021

PROCESO **VERBAL** - RAD. No.: 110013103003**2021**0**0037**00

Una vez revisadas las presentes diligencias que en su totalidad se encuentra en medio digital, esta sede judicial anota que corresponde a proceso remitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y que se venía tramitando ante aquella dependencia judicial <bajo el No.05001-31-03-007-2018-00157-00>, quien lo hace al declarar su falta de competencia por el factor subjetivo, en virtud de control de legalidad que esa dependencia judicial realiza, conforme y los términos de su proveído calendado 28 de agosto de 2020, amén que se apoya entre otros, en precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, conforme Autos AC829 de 2020 y AC140 del 24 de enero del mismo año, donde se unifica jurisprudencia, respecto de la primacía de competencia entre fueros concurrentes consagrados en el Estatuto Procesal Civil.

Y, así se tiene tal y como lo estableció el juzgado en cita, quien para el sub examine entre sus considerandos, indicó que conforme "*los numerales 7°(real) y 10°(subjetivo) del artículo 28 ejusdem, solucionada a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, pues prima la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, esto es, por el factor subjetivo, y tomando en consideración, que en el sub examine funge como codemandada una entidad de linaje público, resulta menester auscultar la alteración excepcional de la competencia*", que no queda duda, dada la regla procesal de competencia, y como quiera que la sociedad que hace parte de la litis como litisconsorte necesario es la Sociedad de Activos Especiales (SAE)[1], como entidad encargada de administrar el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), siendo una Sociedad de Economía Mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al hacer parte de la rama ejecutiva en el sector descentralizado, por ser de economía mixta, es *una entidad pública* de conformidad con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, por lo que se le debe aplicar el numeral 10° del precepto 28 del C.G. del P.

Así las cosas, en virtud de lo normado en el Art.138 del C. G. del P. es pertinente referir que, lo actuado ha de conservar su validez precisando que en el Juzgado de origen se encuentran resueltas excepciones previas de las que incluso se hizo alusión en el proveído donde se declara incompetente, por lo cual, el Despacho habrá de avocar el asunto en el estado en que fue remitido y ante ello, DISPONE:

1° AVOCAR en consecuencia de lo indicado en la motiva y dada la naturaleza y cuantía del asunto, el conocimiento del proceso DECLARATIVO de cesación de actos de perturbación sobre la posesión de un inmueble, que se tramita por el procedimiento VERBAL, instaurado por LENA BUSINESS CORP en contra de VALENCIA y HENAO y CIA COLECTIVA CIVI EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA PUNTO RAIZ S.A, asunto al que se vinculó como litis consorte necesario a la SAE S.A.S., el cual se toma en el estado en que se encuentra.

2° UNA vez se halle ejecutoriado el presente proveído, retorne el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de la actuación conforme a derecho corresponda, según la surtida al interior del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm-

[1] Conforme proveído del 23 de octubre de 2019, visto a fl. 6241 y ss, del C.1 continuación – Pad.3, fls.619-640, donde además se ordenó poner en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 11 Hoy 4 MAR 2021.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria